

La nieve y los ‘elurzuloak’

JUAN GARMENDIA LARRAÑAGA
Etnógrafo

A mi recordado amigo Javier Gurruchaga Chacón.

Resumen:

Se presentan tres documentos relativos al uso en la villa de Tolosa de la nieve helada de las neveras de los términos de Pardaluz y Pagabe, sitios en la sierra de Aralar, cuando escaseaba la propia sita sobre la casería de Malaka.

Palabras clave: Neveras. Elurzuloak. Tolosa. Pardaluz. Pagabe. Aralar. Malaka.

Laburpena:

Tolosako hiribilduan ohikoa zen Aralarko Pardeluts eta Pagabeko elurzuloen erabileraren berri ematen da Malaka baserri inguruan horren kopurua eskasten zenean.

Hitz gakoak: Izoztegiak. Elurzuloak. Tolosa. Pardeluts. Pagabe. Aralar. Malaka.

Summary:

Three documents are presented relating to the use of frozen snow in the town of Tolosa taken from the snowfields in the area of Pardaluz and Pagabe situated in the sierra of Aralar, when supplies were scarce in their own snowfield located above the Malaka farmhouse.

Key words: Snowfields. Elurzuloak. Tolosa. Pardaluz. Pagabe. Aralar. Malaka.

Estos apuntes que de manera informal y amistosa me entregó el 17 de septiembre de 1983 mi recordado amigo tolosano Pedro Elósegui Irazusta, me sirven como introducción para mi empeño que tengo entre manos.

“En 1728 y antes se traía la nieve de Aralar a Tolosa, con mucho coste, cuando la nevera del pueblo carecía de contenido.

Era compromiso del arrendatario que si no había nieve en la nevera municipal, sita en el bosque situado por encima del caserío *Malaka*, había que traerla de Aralar.

En dicha sierra han existido por lo menos dos neveras naturales, una en el término de Pardaluz, a cien metros de la majada de dicho nombre.

Este mismo año de 1983, a primeros de septiembre, aún quedaba nieve de la primavera anterior.

El otro nevero natural está en término de Pagabe, entre la majada de este nombre y la de Kutixao.

Hay nevera artificial en el monte Adarra, creo que en término de Urnieta”.

Paso a Oñati.

“La nevera principal estaba en Artzanburu. Junto al hoyo había una choza para guardar los instrumentos del ‘nevero’. En inviernos benignos se solían enviar varios hombres a llenar el ‘hoyo’. Cada año el Ayuntamiento solía arrendar el suministro de nieve a uno, y nadie más podía coger de ella. Para poner el precio se solía girar cada determinado tiempo una visita al lugar y según las existencias se obraba en consecuencia.

Como el disponer de ‘neveras’ era lujo que solo podían permitirse los pueblos que en su jurisdicción poseían montañas altas y escabrosas, los que no las poseían tenían que recurrir a donde las había”¹.

* * *

Seguidamente transcribiré tres documentos acerca de la materia que nos interesa, correspondientes a los años 1782, 1790 y 1797 que vienen a enriquecer en detalles el conocimiento del tema.

(1) Ignacio Zumalde. *Historia de Oñate*, pág. 285. San Sebastián, 1957.

1782, ENERO 19. TOLOSA

El Concejo de Tolosa contrata con Juan de Mendía, vecino de dicha villa, el servicio de provisión de nieve por nueve años bajo las condiciones que se detallan.

“Provisión de la nieve y otras condiciones para obras y reparos a favor de Pedro Juan de Mendía.

En la villa de Tolosa a diecinueve de enero de mil setecientos ochenta y dos, ante mí, el escribano y testigos que al fin irán nombrados, pareció el señor licenciado don José Antonio de Garmendia, fiel del Concejo de esta expresada villa, y dijo que en ayuntamiento celebrado en seis del presente mes se le dio comisión por los señores del gobierno para que con intervención de los diputados del partido de Ureta arreglase los medios oportunos para la provisión de la nieve, y aunque, como previene dicho acuerdo, la tarde del mismo día se publicó al tiempo de las almonedas y se dio a entender a los circunstantes que si había alguna persona que quisiese entrar en dicha provisión acudiese al señor compareciente, no hubo ninguna, por cuyo motivo ha tratado con Pedro Juan de Mendía, vecino de esta villa, quien por dos memoriales que ha presentado a la noble villa solicitaba entrar en dicha provisión con varias circunstancias y calidades, sobre que habiéndose tratado en presencia de José Antonio de Auzmendi, diputado de aquel partido, se conformaron en las condiciones siguientes:

1°. Que al dicho Pedro Juan se le dará a su disposición para los nueve años próximos corrientes, desde fines del mes de septiembre último en adelante, el oyo de la nevera, su casilla y las tierras herbales que se le están adjudicadas, sin que con pretexto de huerta, vivero ni en otro forma alguna pueda extender más terreno que el que contiene ni darles otro destino a los cercados y cerrados antiguos, y que de la hierba y helechos con pretexto que hubiere en ellos y se criaren durante el arriendo pueda aprovecharse sin que por (otra) persona alguna sin su consentimiento expreso pueda utilizarse.

2°. Que dicho Pedro Juan a costa suya haya de acopiar la nieve y meter en el hoyo para la provisión de esta villa y sus nueve lugares durante el arriendo, con tal que caiga la suficiente en el paraje donde se halla el hoyo y sus cercanías y pueda con alguna conveniencia recogerse y conducir al cuerpo de esta villa y vender a sus habitantes y de los lugares y barrios de su jurisdicción por cuatro maravedís libra.

3°. Que en caso que el dicho Mendía acopiare más nieve que necesario fuese para dicha provisión pueda valerse de lo sobrante cuando y como y aun de mejor le pareciere, reservando la necesaria para el surtimiento del pueblo.

Que en todo el verano haya de tener en casa nieve sin que haga falta, y si algunas veces por no haber consumo continuado dejare de tener de repuesto en casa, haya de traer dentro de tres horas que se le pidiere, pena de dos ducados.

Que haya de tener bien reparados y existentes las acequias de dichos cerrados de herbales durante dichos nueve años, y pasados estos, dejarlos en pie para la villa, como también dejarlos los que ha reedificado en la arrendación última en beneficio de la villa, sin descuento de renta ni pretensión de abono por ellos.

Que el referido Mendia haya de ejecutar todas las obras y reparos, y las nuevas que contiene su memorial así en el hoyo, casilla y cubierto, dándosele el material del maderamen en lo más cercano del hoyo, y mantener durante los referidos nueve años todo a su costa, y pasados estos dejarlo todo en beneficio de la villa.

Que en el cubierto nuevo pueda tener hasta setenta ovejas poco más o menos del país, con uno o dos carneros padres, pero que no pueda, quien cuidare del rebaño traer perro o perros para que no ahuyente ni espante al restante ganado que paciera en dichos montes, y que de ninguna manera pueda poner oveja de Navarra o *montecina* que de noche no se recoja a dicha casilla o cubierto.

Que en cada uno de dichos nueve años haya de pagar al tesorero de esta villa cinco ducados de vellón, a excepción de aquel o aquellos años en que no se pudiere recoger la nieve por no haberse caído la suficiente para este efecto, en cuyos años solo sea y quede libre de pagar los dichos cinco ducados, sin pretensión a otra cosa.

Que hayan de ser de cuenta de dicho Mendia todas las obras mayores y menores que se ofreciesen en el hoyo de la nevera, sus tejados, suelo, casilla, y de la que se extendiere para el albergue del ganado sin recurso a la villa.

Y el referido Pedro Juan de Mendia, enterado de las condiciones suso expresadas, dijo se daba por enterado y aceptaba en todo y por todo, y él mismo como principal, y Martín de Olano, vecino de esta villa que se halla presente, como su fiador y llano pagador, haciendo de cabo y deuda ajena suya propia, ambos dos juntos de mancomún, y cada uno de ellos por sí *in solidum*, se obligaban y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raíces, presentes y futuros, a dar pago al tesorero de esta villa los cinco ducados ambos en los nueve de este arriendo, y cumplir con las condiciones que de suso se refieren, y para que a su cumplimiento sean apremiados por el rigor del Derecho, recibieron esta escritura como si fuese sentencia definitiva dada por juez competente y basada en autoridad de cosa juzgada, consentida y no apelada, y dan poder a todos los jueces y justicias de su

Magestad de cualesquier parte que sean al fuero y jurisdicción de los cuales sometieron y renunciaron el suyo propio domicilio y vecindad y todas las demás leyes, fueros y derechos de su favor, y la que prohíbe que general renunciación de leyes hecha no valga.

Y dicho señor fiel y José Antonio de Auzmendi, que concurre a este acto como diputado del partido, aceptaron esta obligación, obligaron a los efectos y rentas de esta villa al cumplimiento de esta escritura, la que otorgaron y firmaron los que sabían, y por el que dijo no saber, uno de los testigos que fueron: Joaquín Antonio de Mendizaval, Martín de Olano (...), don José Joaquín de Aroztegui, presbítero, vecinos de esta expresada villa, en fe de lo cual y de que los conozco firmé yo el dicho escribano.

Licenciado José Antonio de Garmendia (firmado)

José Antonio de Auzmendi (firmado)

Martín de Olano (firmado)

Testigo, Joaquín Antonio de Mendizabal (firmado)

Ante mí, Juan Miguel de Landa (firmado)”².

1790, 14 DE NOVIEMBRE. TOLOSA

Escritura de obligación para la provisión de nieve para esta villa y los lugares y barrios de su jurisdicción.

“En la villa de Tolosa, a catorce de noviembre de mil setecientos noventa, ante mí el infraescripto escribano del número de ella y testigos que abajo se expresaren parecieron presentes: Francisco Antonio de Otamendi, Francisco de Arceluz y Juan Pablo de Camio, inquilinos en el caserío *Muritegui****, y José Francisco de Irizar y Miguel Antonio de Arsuaga, todos vecinos de esta misma villa, y dijo que el mencionado Otamendi en pública almoneda celebrada por esta villa, en mi testimonio, remató la provisión de nieve para ella y los nueve lugares y barrios de su jurisdicción y tiempo de nueve años que empezarán a correr el día veintinueve de septiembre del presente año, por la renta anual de veintiocho ducados de vellón, y bajo de varias calidades y condiciones explicadas al tiempo del citado remate, las cuales quería se insertasen en esta escritura, y hecho así por mí el escribano, el tenor de ellas es el siguiente:

(2) Archivo General de Gipuzkoa/Gipuzkoako Agiritegi Orokorra (AGG/GAO), IPT 555, fols. 28/30 v.

**Hoy *Mutitegi*.

Se pone en pública almoneda y remate la provisión de nieve para esta villa de Tolosa, los nueve lugares y barrios de su jurisdicción para tiempo de nueve años que empezarán a correr desde el día veintinueve de septiembre de mil setecientos noventa, bajo de las calidades y condiciones siguientes:

Que al rematante de dicha provisión se le dará a su disposición y para los mismos nueve años el hoyo de la nevera, su casilla y las tierras hercales que se le están adjudicadas.

Que el rematante no puede extender dichas tierras hercales ni hacer otro cerrado alguno con pretexto de hacer huerta, vivero ni en otra forma, ni dar otro destino del que tienen a dichos terrenos cerrados para hierba, de la cual y (de los) helechos que hubiera y se criaren en los mismos cerrados durante este arriendo, podrá aprovecharse sin que otra persona alguna pueda utilizarse de dicha hierba y helechos sin expreso consentimiento del rematante.

Que dicho rematante a su propia costa deberá acopiar la nieve y meter en el hoyo para la provisión de esta villa y sus nueve lugares y barrios durante los nueve años de este arriendo, con tal que caiga para el efecto la suficiente nieve en el parage donde se halla dicho hoyo y sus cercanías, y pueda con alguna conveniencia hacer la recolección de dicha nieve para introducirla en el hoyo.

Que el rematante deberá conducir la nieve desde dicho hoyo al cuerpo de esta dicha villa y vender en ella a sus habitantes y a los de los lugares y barrios de su jurisdicción al precio de cuatro maravedís libra.

Que el rematante, en el caso de que acopiare e introdujere más nieve que la necesaria para la provisión de esta villa y los lugares y barrios de su jurisdicción, de la sobrante podrá valerse empleándola cuando mejor y a donde le pareciere, pero sin que por esto suceda falta alguna para el surtido de esta villa, sus lugares y barrios.

Que en todo el verano de cada año haya de tener en una de las casas de la calle de esta villa nieve sin que se verifique falta alguna, y si alguna o algunas veces, por no haber consumo continuado, dejare de tenerla en la casa donde hubiere de venderla, deberá traer dentro de tres horas desde que se pidiera, pena de dos ducados.

Que en el año o años que sucediere el no caer en las inmediaciones de dicho hoyo nieve bastante para hacer el acopio de ella e introducirla en dicho hoyo, el rematante tendrá la obligación de hacer la provisión sobredicha trayendo la nieve de los montes de Aralar o neveras de las villas de Azpeitia y Urnieta o de otra cualquiera república que hubiere a cuatro leguas de distancia desde esta villa, en cuyo caso por los que la compraren se la pagará por cada libra de dicha nieve cuatro cuartos.

Que el rematante deberá tener bien reparadas y existentes las acequias de dichos cerrados que sirven para herbales durante dichos nueve años, y al fin de ellos dejarlas en pie como la recibiere para la villa.

Que el rematante en el nuevo cubierto que hay pegante a dicho hoyo o nevera pueda tener hasta setenta ovejas o poco más o menos con uno o dos carneros padres, siendo estos y aquellas del país y no de las de Navarra o montesinas, bajo la calidad y condición expresa de que dichas ovejas deberá recoger por las noches a la citada casilla o cubierta, y de que el que cuidare de ellas no pueda traer consigo ni tener en la casilla perro o perros, para que no sean causa de ahuyentar ni espantar al resto del ganado que llegare a pacer en los mismos montes.

Que el rematante, dentro de nueve días siguientes al del remate y con fiadores de la satisfacción de los señores del gobierno de esta villa deberá otorgar escritura obligándose a hacer dicha provisión de nieve y a pagar la cantidad de venta en dinero al tesorero de esta villa en las tres tercios acostumbrados de fines de abril, agosto y diciembre de cada año.

Y así insertas dichas condiciones, el mencionado Francisco Antonio de Otamendi otorgó que cedía y cedió el remate que hizo de la sobredicha provisión de nieve en el insinuado Francisco de Arceluz, para que con el cumplimiento de ella y con la paga de la renta anual corriese por sí a su riesgo y ventura y sin dependencia alguna del otorgante, quien se apartaba de cualquiera acción y derecho que adquirió la citada provisión, obligándose como se obligaba a tener por válida y firme la cesión que lleva hecha en favor del insinuado Arceluz, consintiendo en que si contra lo referido intentase alguna acción no sea oído en juicio y sí condenado en costas y a perpetuo silencio.

Y el prevenido Francisco de Arceluz, enterado de la cesión precedente hecha a su favor del arriendo de la provisión de nieve que de suso va expresada, otorgó que la aceptaba y aceptó en su favor, y que se obligaba como se obligó con su persona y bienes, muebles y raíces, presentes y futuros a hacer la referida provisión de nieve, a pagar los veintiocho ducados de renta anual en dinero al tesorero de esta villa en los tres tercios acostumbrados de fines de abril, agosto y diciembre de cada año, y a cumplir en todas y cada una de las condiciones preinsertas, todo bajo la pena de ejecución, apremio y costas.

Y en siguiente para mayor seguridad en el cumplimiento de esta obligación, dio por sus guiadores mancomunados a los sobredichos Juan Pablo de Camio, José Francisco de Irizar y Miguel Antonio de Arsuaga, que, como queda dicho, se hallan presentes, los cuales enterados de la obligación precedente y condiciones que van referidas, sabiendo el riesgo a que se exponen haciendo de caso ajeno suyo propio y renunciando como renuncian la leyes de (...), la epístola del dicho Adriano, el beneficio de la

división y excursión de bienes, el depósito de las costas y expensas y demás de la mancomunidad y fianza en forma, otorgan que se constituyen en fiadores mancomunados del expresado Francisco de Arceluz, y que como tales se obligan con sus personas y bienes, muebles y raíces, presentes y futuros a que dicho Arceluz, principal, cumplirá con dicha provisión de nieve y paga de la renta añal y con las demás condiciones, y en su defecto cumplirán esos otorgantes como tales sus fiadores mancomunados, bajo la misma pena de ejecución, apremio y costas de la cobranza.

Y todos los dichos otorgantes de esta escritura para que al puntual cumplimiento de ello se les compela y apremie por todo rigor de derecho, dan poder cumplido a los señores jueces y justicias de su Magestad competentes de cualesquiera partes que sean, a cuya jurisdicción y juzgado se someten y renuncian el suyo propio, domicilio y vecindad y la ley *sit com-benerit de jurisdictione omnium judicum*, con todas las demás de su favor, en uno con la que prohíbe la general renunciación de ellas en forma.

Y así lo otorgan y firman los que saben, y para los que dicen no saber, uno de los testigos que son presentes, Manuel Antonio de Echeverría y José de Echave, vecinos de esta dicha villa, y en fe de todo ello y de que conozco a los otorgantes firmo yo el escribano:

Francisco Antonio de Otamendi (firmado). Manuel Antonio de Echeverría (firmado). Miguel Antonio de Arsuaga (firmado).

José Francisco de Irizar (firmado).

Ante mí, Pedro de Osinalde (firmado)³.

1797, 1º DE JUNIO. TOLOSA

“En la villa de Tolosa a primero de junio de mil setecientos noventa y siete, ante mí el infraescrito escribano Real y del número de ella, testigos infraescritos, parecieron presentes de la una parte Francisco de Arceluz y de la otra Joaquín de Jauregui y Juan Ignacio de Aramburu vecinos de esta villa. Y dijeron que el citado Arceluz está obligado a hacer la provisión de nieve para esta citada villa, nueve lugares y barrios de su jurisdicción en virtud de escritura otorgada por mi testimonio el día trece de febrero de mil setecientos noventa y uno, bajo ciertas condiciones, y entre ellas con la de que en el año o años que sucediere el no caer en las inmediaciones del hoyo de la nevera de esta villa bastante nieve para hacer el acopio de ella e introducirla en dicho hoyo, fuese de la obligación del citado Arceluz el hacer

(3) AGG/GAO, PT-IPt 577, fols. 361/364 vº.

dicha provisión trayendo la nieve de los montes de Aralar o neveras de las villas de Azpeitia y Urnieta o de otra cualquiera república que estuviera a cuatro leguas de distancia desde esta villa, pagándosele en este caso por los que la compraron cuatro cuartos por cada libra de la tal nieve. Y respecto de que en el presente año le es preciso acudir a los citados parajes o a otros para cumplir con la expresada provisión según está obligado en atención a que no nevó en el invierno pasado lo suficiente para recoger y poner en dicho hoyo se han convenido y eran conformes en que los referidos Joaquín de Jauregui y Juan Ignacio de Aramburu hayan de hacer dicha provisión de su cuenta y cargo empezando desde hoy día hasta primero de Noviembre del presente año, entregándoseles por vía de gastos y costas que se les puede ocasionar trescientos cuarenta y cuatro reales de vellón ahora de presente, por lo que dichos Jauregui y Aramburu, los dos juntos de mancomún de voz de uno y cada uno de por sí y por el todo *in solidum*, confesando como confiesan que ante mí el dicho escribano y testigos de esta carta reciben de manos de dicho Arcelus los prevenidos trescientos cuarenta y cuatro reales en monedas corrientes, de cuya real entrega, numeración y recibo hago fe y le otorgan su carta de pago en firme, se obligan con sus personas y bienes a hacer dicha provisión de nieve trayéndola de su cuenta y riesgo al cuerpo de esta dicha villa, de los montes de Aralar o neveras de Azpeitia y Urnieta o de otra cualquiera parte que hubiere a cuatro leguas de distancia desde esta referida villa y venderla de su cuenta y cargo a razón de cuatro cuartos cada libra. Sin que en ello haya falta alguna, para lo cual se constituyen en el mismo lugar, derecho y obligación que tiene dicho Arcelus, dejando a este libre de todo, y cuando por omisión, descuido o en otra forma resultase algún daño y perjuicio al subsodicho le subsanarán con todas las costas que tuviere, quedando, sin embargo, subsistente y corriente esta obligación hasta el citado día primero de noviembre, queriendo sean apremiados a su cumplimiento por todo rigor de derecho. Y para que esta escritura tenga su debido efecto, como si fuese sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada que lo reciben por tal, dieron su poder a los jueces y justicias de S.M. de cualesquier partes que sean, a cuyo fuero, jurisdicción y domicilio se sometieron y renunciaron el suyo propio (...).

Testigo: Manuel de Malcorra

Ante mí: Agustín de Albisu (rúbrica)⁴.

Cerraré estas líneas con un recuerdo al barrio de Altzola de la villa guipuzcoana de Aia, donde he conocido las semiderruidas paredes del caserío *Nevera*, no lejos de dos neveras o *elurzuloak*.

(4) AGG/GAO. Leg. 666, fols. 700-701. Año 1797.